

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **ILDEFONSO GARCÍA VIRGÜEZ**
Accionado : **MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL**

Radicación No. : **1100334204720210029100**
Asunto : **Salud y vida en condiciones dignas.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **ILDEFONSO GARCÍA VIRGÜEZ**, quien actúa en nombre propio, contra la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. Es un paciente 79 años de edad, afiliado a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, en calidad de cotizante, con antecedente de pólipo adenomatoso de colon, pérdida de peso no intencionada, distensión y dolor abdominal crónico agudizado (como signos de bandera roja).
2. Por lo anterior, en el control médico del 5 de agosto de 2021, el doctor Mauricio Andrés Gutiérrez Bolaño, solicitó una colonoscopia total sin sedación; sin embargo, no ha sido posible agendar la cita dado que siempre que se logra comunicación con la entidad accionada, indican que no hay espacios disponibles.
3. Es un paciente con secuelas de neumonía por SARS CoV 2 (COVID 19) que requirió hospitalización y uso de oxígeno domiciliario. Por lo que, en el control del 4 de agosto del 2021, con el neumólogo, Doctor Héctor Emilio Maldonado Chacón, solicitó una tomografía de alta resolución, razón por la que escaneó y envió la orden a través de correo electrónico los días 05/08/21 y 08/09/21; posteriormente, completó un formulario para el agendamiento de la cita; no obstante, nunca se comunicaron para realizar el agendamiento, por lo que en última instancia radicó la solicitud en la oficina de referencia y contrarreferencia de la DISAN, al señor Edgar Yesid Duarte Valero, el día 08/09/21, sin que a la fecha exista respuesta al respecto.
4. En el control del 17 de agosto de 2021, con la optómetra, doctora Ana Lilia Osorio Guerrero, le fueron solicitados unos lentes por defectos de la refracción y si bien en el call center han informado que se cuenta con el presupuesto para tal fin, no le han agendado cita para ello.
5. Con base en lo anterior, y ante la omisión de la entidad accionada en la prestación del servicio de salud en debida forma, se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, toda vez que, ante la falta de los procedimientos ordenados por el médico tratante, su salud se ha deteriorado, impidiéndome llevar una vida en condiciones dignas dado a los fuertes dolores y malestares respiratorios que he venido sintiendo.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El señor IDELFONSO GARCÍA VIRGÜEZ sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida

en condiciones dignas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 8 de octubre de 2021, se notificó su iniciación a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y presuntamente conculcados.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. Sanidad Policía Nacional

La jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 rindió informe y manifestó que mediante comunicación oficial GS – 2021-011541-REGI1 el responsable referencia y contrarreferencia Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, allega informe de asignación de citas requeridas por el accionante, generándose autorización para ser atendido en la Clínica de Occidente el 14 de octubre de 2021 (colonoscopia total) y 15 de octubre de 2021 (tomografía de tórax), la cual fue notificada al correo electrónico del accionante dicgarciaga@unal.edu.co y vía telefónica.

Igualmente, mediante comunicación oficial No. GS-2021-434577-MEBOG la jefe (E) Establecimiento Sanidad Policía MASUR allega informe de asignación de cita para lentes y monturas para el día 13 de octubre de 2021, debidamente notificada al accionante.

Allega informe de las atenciones médicas prestadas al usuario y que hasta la fecha no presenta medicamentos pendientes de entrega, fórmulas de medicamentos vigentes, reservas activas programadas por el Comité Técnico Científico y tutelas, concluyendo que es un paciente con atenciones oportunas, pertinentes, idóneas y con total adherencia a las guías de manejo clínico, ajustándose a las disposiciones especiales que regulan la prestación de los servicios de sanidad en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Con respecto al tratamiento integral cita la sentencia T-056 de 2015, para señalar

que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no está vulnerando derecho fundamental alguno, por cuanto la actuación de Subsistema de Salud de la Policía Nacional se enmarca en el principio de legalidad, por lo cual la Dirección de Sanidad solo puede brindar servicios asistenciales en los términos y condiciones que para el efecto establecen las normas esenciales que regulan la prestación de servicios de salud en ese régimen excepcional.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la Policía Nacional – Dirección de Sanidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante pues ha realizado todas las gestiones pertinentes para el manejo y cuidado de la salud del usuario Idelfonso García Virgüez brindando el servicio requerido, solicita negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor ILDEFONSO GARCÍA VIRGÜEZ al no agendar y practicar los procedimientos de Colonoscopia total y tomografía de tórax y no suministrar los dos pares de lentes VL TXUV+GRADOSOL 0.25 VP BLANCO ordenados por el médico tratante.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1. Derecho fundamental a la salud.

El derecho a la salud fue elevado al rango constitucional a través de la Ley 1751

del 16 de febrero de 2015.

El artículo segundo de esta normatividad dispone que el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, lo define además como una prestación que está en cabeza del Estado y por lo tanto, es de carácter esencial y obligatoria, por lo que debe ejecutarse bajo su indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control conforme lo estipula el artículo 49 de la carta política, como quiera que con aquel, lo que se busca es proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los pilares de la noción de derechos fundamentales y, además, como fundamento del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

En cuanto a la cobertura, como mandato general, el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

De igual forma comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: *“Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.”*¹

¹ Ley 1751 de 2015

Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “*más alto nivel posible de salud física y mental*”². Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

En cuanto a la entrega de medicamentos, la jurisprudencia es clara frente a su dispensación en oportunidad pues, se corre el riesgo de que, por la tardía prestación del servicio, el estado de salud de la persona empeore.

Igualmente, la prestación del servicio puede estar sujeta a un trámite administrativo tedioso para el paciente, en el entendido que este último no debe asumir una carga que no debe soportar, que no es otra que la demora en la ejecución del servicio por parte de la entidad que no pueda materializar el tratamiento u procedimiento médico preestablecido por el galeno tratante.

4.3.2. Derecho a la vida y la dignidad humana.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina y la filosofía jurídica coinciden en considerar que el reconocimiento de la salud como un derecho parte del convencimiento de que el ser humano no puede existir dignamente y no puede realizar sus funciones vitales si carece de salud: El ser disminuido en sus facultades solo puede ejercer sus funciones imperfectamente. **A partir de allí el derecho a la vida se amplía e incorpora una serie de derechos más concretos como el derecho a la vida saludable e íntegra.** La salud se constituye en el derecho del hombre a mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana –sus condiciones físicas y mentales– como requisito indispensable para ser lo que está llamado a ser³.

El derecho a la dignidad humana se constituye como un derecho fundamental

² Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

³

autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: un titular claramente identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces como verdadero derecho subjetivo, *es claro que la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad.*

4.4. CASO CONCRETO

4.4.1. Material Probatorio:

- Orden de colonoscopia total calendada 5 de agosto de 2021, a nombre de Ildefonso García Virgüez.
- Orden de dos pares de lentes VL TXUV + GRADOSOL 0.25 VP BLANCO, con fecha 17 de agosto de 2021, a nombre de Ildefonso García Virgüez.
- Orden de tomografía de tórax de 4 de agosto de 2021, a nombre de Ildefonso García Virgüez.
- Comunicación GS-2021-011537 de 13 de octubre de 2021 dirigida al señor Ildefonso García Virgüez en la cual se le informan las fechas asignadas para los exámenes: colonoscopia total y tomografía de tórax para el 14 y 15 de octubre, respectivamente, en la Clínica de Occidente, con la constancia de envío en la misma fecha, al correo electrónico dicgarciaga@unal.edu.co.
- Comunicación GS-2021-/ESPRI MASUR 1.10, dirigida al señor Idelfonso (sic) García Virgüez por medio de la cual se autoriza lentes y monturas y se indica que la fecha de la cita es para el 13 de octubre de 2021 en Opticalia de Chapinero, enviada al correo electrónico dicgarciaga@unal.edu.co.
- El 19 de octubre de 2021 la Profesional Universitario del Despacho se comunicó al número telefónico 310 6198093 de propiedad de la señorita Diana García, hija del tutelante, quien informó que en efecto a su padre le habían practicado los exámenes ordenados y la entrega de monturas y lentes serían efectuada después de 5 días hábiles de la cita, término de elaboración de estos.

4.5. CASO CONCRETO.

El señor **ILDEFONSO GARCÍA VIRGÜEZ** considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, debido a la falta de agendamiento para los exámenes ordenados por sus médicos tratantes y la entrega de los lentes y monturas también requeridos por orden médica, por lo que solicita:

- *Que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, los cuales están siendo vulnerados por la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL.*
- *Que se ORDENE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a agendar y practicar los procedimientos de COLONOSCOPIA TOTAL, de TOMOGRAFIA DE TORAX (AP) y se suministren los dos pares de lentes VL TXUV+GRADOSOL 0.25 VP BLANCO, ordenados por el médico tratante, sin interponer ninguna clase de trabas administrativas.*
- *Con el fin de evitar continuas interposiciones de acciones constitucionales por la omisión en la prestación del servicio de salud de forma adecuada por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, solicito se conceda el tratamiento integral a mi favor.*

De las probanzas aportadas se puede concluir que con ocasión del presente mecanismo de tutela la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional realizó al señor Ildefonso García Virgüez la colonoscopia total, la tomografía de tórax y la elaboración de los lentes (con montura), razón por la cual atendiendo a lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, se observa de los elementos de juicio aquí aportados que **ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada**; por lo anterior, la acción de tutela resulta inocua como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar a la fecha de la presente providencia vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado, frente a los derechos fundamentales elevados por el accionante.**

Respecto del tratamiento integral solicitado, se cita un aparte de la sentencia T-081 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, en la que se señaló lo siguiente: “(...) *para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes*”.

Por lo anterior, se evidencia que los presupuestos considerados por la Corte Constitucional no se encuentran plenamente probados en el caso concreto, pues si bien existían unas ordenes sin asignación de la respectiva cita, esto per se no puede tornarse como una actuación negligente de la entidad, aunado al impedimento para precaver situaciones futuras e inciertas que hagan posible la orden de un tratamiento integral a favor del tutelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la tutela presentada por el señor **ILDEFONSO GARCÍA VIRGÜEZ** identificado con cédula de ciudadanía 4.091.922 y negar la solicitud de tratamiento integral, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30

del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0a39635506a4d8908f4661d5c621c981013af2c25c0079883cc40f78abf670b

Documento generado en 20/10/2021 08:49:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ dicgarciaga@unal.edu.co
disan.rases1-aj@policia.gov.co